

FUNCIÓN JUDICIAL

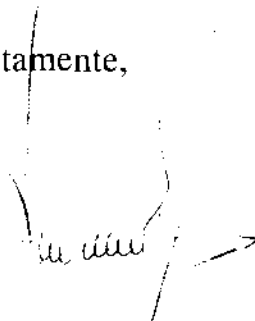
Oficio N° 201-2020-CPJC
Tulcán, 13 de noviembre del 2020

Señor(es)
SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
Quito.-

De mi consideración:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República en concordancia con lo previsto en el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remito copia debidamente certificada de la Sentencia dictada en fecha: Tulcán, miércoles 28 de octubre del 2020 a las 10h16, dentro de la causa signada con el N° **04306-2020-00113** - Constitucional - Garantías Jurisdiccionales de los Derechos - Acción de Protección, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, conformada por los señores: Dr. Chugá Unigarro Erazmo Carlos, JUEZ PROVINCIAL (PONENTE), Dr. Cárdenas Delgado Hugo Fernando, JUEZ PROVINCIAL, Dra. Tapia Guerrón Narciza Eleonor, JUEZ PROVINCIAL, para los fines legales consiguientes.

Atentamente,



Dra. Irma Ayala Guerrón
SECRETARIA RELATORA.



Nelfor Agapito Bolaños-Quejal
AYUDANTE JUDICIAL DE LA SALA
MULTICOMPETENTE DE LA CORTE
PROVINCIAL DE CARCHI

Dirección: Rafael Arellano y Panamá
06-2999300 ext. 60115
nelfor.bolanos@funcionjudicial.gob.ec

Juicio N° 2020-00113 COPIA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO
Materia: CONSTITUCIONAL - Tipo proceso:
GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHO-
Acción/Delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN, SEGUIDO
POR ROSERO ROSERO DIEGO BAYARDO EN
CONTRA DE ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DEL
CANTÓN BOLÍVAR Y OTROS

Juicio No. 04306-2020-00113.-

JUEZ PONENTE: CHUGA UNIGARRO ERAZMO CARLOS, JUEZ
PROVINCIAL (PONENTE) - AUTOR/A: CHUGA UNIGARRO ERAZMO CARLOS -
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CARCHI - SALA MULTICOMPETENTE
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CARCHI. Tulcán, miércoles 28 de octubre
del 2020, las 10h16. **VISTOS.-** El Dr. Bolívar Obando, Juez de la Unidad Judicial
Multicompetente con sede en el cantón Bolívar, provincia del Carchi, dicta sentencia,
inadmitiendo la acción de protección propuesta por el Ab. DIEGO BAYARDO ROSERO
ROSETO en su calidad de Gerente General de la Compañía de "Transporte Mixto Señor de la
Buena Esperanza MRHOP S.A.", en contra de los señores: Ing. SEGUNDO LIVARDO
BENALCÁZAR GUERRÓN y Dr. ANDRÉS SANTIAGO RUANO PAREDES, en sus
calidades de Alcalde y Procurador Síndico del GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR; y se deja a salvo los derechos
que considere asistidos el accionante para reclamarlos y hacerlos valer en las vías que
correspondan.

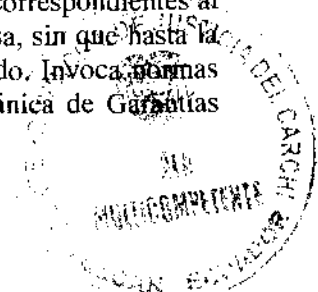
Por recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, y siendo el estado para resolver se
considera:

PRIMERO. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.- La Sala Multicompetente de la
Corte Provincial de Justicia del Carchi en el presente caso integrada previo el respectivo sorteo
por los señores doctores: Carlos Chugá Unigarro (ponente), Narciza Tapia Guerrón y Hugo
Cárdenas, tiene competencia para conocer en segunda instancia la acción de protección, de
conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función
Judicial en concordancia con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y
Control Constitucional; acción a la cual se le ha dado el trámite establecido en la ley,
observándose las garantías del debido proceso, sin que exista motivo alguno que lo nulite, por
consecuente se lo declara válido.

SEGUNDO. ANTECEDENTES.

2.1. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.- Comparece el Ab. DIEGO BAYARDO ROSERO
ROSETO, en su calidad de Gerente General y representante legal de la Compañía de Transporte
Mixto "Señor de la Buena Esperanza MRHOP S.A.; la cual opera bajo la modalidad de servicio
de transporte terrestre comercial mixto, con domicilio en el cantón Bolívar, provincia del Carchi;
que cuenta con el RUC; y han solicitado al señor Ing. Orlando Cabrera, Director de Movilidad
MOVILDELNORT del Cantón Bolívar, la coordinación para obtener los estacionamientos y el
espacio de uso de suelo de la compañía a la cual que representa, quien le indica que el espacio de
uso de suelo en la parroquia Los Andes, perteneciente al cantón Bolívar, en las calles Juan Mumiar
y Piedad Dávila, de conformidad con el Art. 55 del COOTAD, es competencia del Municipio de
Bolívar. Que la Agencia Nacional de Tránsito, ha hecho los requerimientos correspondientes al
Municipio de Bolívar, provincia del Carchi, para que se proceda en esta causa, sin que hasta la
presente fecha se haya dado trámite favorable, sino que más bien han negado. Invoca normas
constitucionales que se creen se han violado, disposiciones de la Ley Orgánica de Garantías
Jurisdiccionales, y Control Constitucional; hace su petición en concreto.

TERCERO: AUDIENCIA PÚBLICA: -



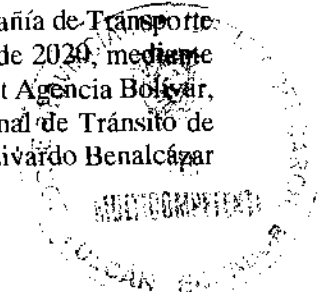
3.1.- EXPOSICIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE: -

El accionante Ab. DIEGO BAYARDO ROSERO ROSERO, en su calidad de Gerente General y representante legal de la Compañía de Transporte Mixto "Señor de la Buena Esperanza MRHOP S.A.", a través del abogado Carlos Montalvo Chunez, dice: Que, mediante Resolución, de fecha 04 de septiembre de 2019, suscrita por el Mgs. Sixto Xavier Heras Gárate, Coordinador General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Agencia Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ecuador, otorga Informe previo favorable para que la compañía de transporte terrestre mixto denominada Compañía de "Transporte Mixto Señor de la Buena Esperanza MRHOP S.A.", que opera bajo la modalidad de servicio de transporte terrestre comercial mixto, con domicilio en el cantón Bolívar, provincia del Carchi, para que pueda constituirse jurídicamente. Se ha obtenido el RUC a nombre de la Compañía; y, que se ha solicitado al señor Ing. Orlando Cabrera, Director de Movilidad MOVILDELNORT del cantón Bolívar, la coordinación para obtener los estacionamientos y el espacio de uso de suelo de la compañía a la cual que representa. Que mediante oficio No. ANT-UACR-2020-0081, de fecha 23 de enero de 2020, suscrito por el Ab. Francisco Castro Enríquez, Director Provincial del Carchi ANT, dirigido al Gobierno AD municipal de Bolívar, que en su parte pertinente indican y que señalan que: "(...) Mediante Resolución No. ANT-NACDSGRDI18-0000031, de fecha 12 de abril de 2018, la Agenda Nacional de Tránsito que ha reformado el reglamento al transporte comercial de carga liviana y mixta del Ecuador, contenido en la resolución No. 032-DIR_2012-ANT, el cual establece lo siguiente: "(...) Artículo 2.- Incorpórese el siguiente inciso final en el art. 14 de la resolución No. 032-DIR-2012-ANT, de 01 de junio de 2012: Una vez que se apruebe el estudio de necesidades para carga mixta por parte de la ANT. Será responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales y sus organismos desconcentrados emitir la autorización del área de estacionamiento georreferenciada. Que Mediante oficio SN, de fecha 28 de febrero de 2020, mediante oficio dirigido al señor Livardo Benalcázar, Alcalde del GAD Municipal de Bolívar, suscrito por el compareciente, que ha solicitado se digne elaborar y entregar el informe de uso de suelo georreferenciado a favor de su representada en las calles Juan Mumiar y Piedad Dávila, parroquia Los Andes, cantón Bolívar, provincia del Carchi. Que teniendo como respuesta el oficio No. 112-GADMCA-A-LB 2020, de fecha 06 de marzo de 2020, en el cual el señor Livardo Benalcázar, solicita se haga llegar cierta documentación a fin de dar continuidad a su requerimiento. Que el compareciente mediante oficio s/n, de fecha 09 de marzo de 2020, dando contestación al requerimiento del señor Alcalde de Bolívar, adjunta todos y cada uno de los documentos solicitados. Y que, con fecha 20 de Julio de 2020, mediante oficio s/n, el compareciente ha presentado un nuevo oficio insistiendo en su petición de otorgar informe favorable de uso de suelo, pero más sucede, que hasta la presente fecha, no ha tenido respuesta motivada, razonable y favorable de sus peticiones; y, que cuando se ha acercado personalmente, solamente le han indicado que, por la emergencia sanitaria, no están atendiendo con normalidad; pero que desde sus solicitudes ya han transcurrido más de 5 meses; es decir que por los hechos anteriormente indicados que causan un grave perjuicio a la compañía a la cual representa. Los derechos violados son los de las normas Constitucionales Art.1; 11 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9. Fundamenta el Derecho al Trabajo, que en su Art. 33 manifiesta: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizara a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"; el Art. 75, 76, numeral 7 literales a), b), c), d), l); Art. 82; Art. 86. Así mismo invoca las normas constantes en la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señalado el Art. 2, 3 y Art. 18. También hace alusión al Art. 6 de del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales, Civiles y Políticos. Su pretensión, con fundamento en lo estipulado en el Arts. 33, 75, 76.1, 82, 86.1, 2.2, 88, 424, 425, 426 de la Constitución, en concordancia con los Arts. 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9.a, 39, 40, 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; presenta esta acción ordinaria de protección en contra del señor Segundo Livardo Benalcázar Guerrón, y Dr. Andrés Santiago Ruano Paredes, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Bolívar, a fin de que esta autoridad previa el trámite constitucional y legal correspondiente se digne ordenar: Se otorgue a favor de

su representada, Informe favorable del espacio de uso de suelo, en las calles Juan Mumiar y Piedad Dávila, de la parroquia Los Andes, cantón Bolívar, provincia del Carchi. Se ordene que el señor Livardo Benalcázar, Alcalde del GAD Municipal de Bolívar, presente disculpas públicas en un medio escrito de mayor circulación de la ciudad a su representada. Se ordene la reparación económica conforme lo establece el Art. 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Que está demostrado que dichos actos o hechos contiene una clara violación de sus derechos, especialmente al derecho al trabajo establecido en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, 75, 76.1, 76.7, 82, de la Constitución de la República del Ecuador. Además, al amparo de lo establecido en el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución y por constatarse la vulneración de sus derechos, que se deberá ordenar la reparación integral material e inmaterial y la reparación económica. Así mismo que hace mención de los Arts. 207 y 209 del Código Orgánico Administrativo, sobre el Silencio Administrativo y las pretensiones de vulneración de derechos, dando como positivos, por cuanto ya han transcurrido más de 30 días. El accionante establece que ha aparecido un informe favorable con el mismo propósito para una compañía de transporte en la parroquia García Moreno; mientras que se está perjudicando a los miembros de la compañía a la que representa, porque falta el informe favorable; que se demostraría intereses políticos. Que presenta declaración juramentada realizadas por él en su calidad de Gerente de la referida compañía en la que declara que no ha sido notificado por parte del Gobierno Municipal de Bolívar. Que de conformidad con el Informe Jurídico de la Compañía de Transporte Mixto "Señor de la Buena Esperanza MRHOP S.A.", con memorando No. ANT-UACR-2020-1741, de fecha 11 de agosto del 2020, suscrito por el Ab. Jefferson Francisco Castro Enríquez, Director Provincial del Carchi, Agencia Nacional de Tránsito, en la en lo fundamental recomienda y conmina al primer personero del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Bolívar, que en el plazo de diez días, contados a partir de la notificación que se proceda con el trámite pertinente de autorización del estacionamiento; sin perjuicio de las acciones legales pertinentes que se crean asistidos por parte de la Operadora; que con todo lo manifestado y toda vez que se está atentando y violentado el derecho constitucional del derecho al trabajo de los socios de la Compañía de Transporte Mixto "Señor de la Buena Esperanza MRHOP S.A." a la cual representa en su calidad de Gerente; solicita se acepte su acción Ordinaria de protección Constitucional.

3.2. EXPOSICIÓN DE LA PARTE ACCIONADA. -

Los señores: Segundo Livardo Benalcázar Guerrón y Dr. Andrés Santiago Ruano Paredes, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Bolívar; el Dr. Andrés Santiago Ruano Paredes, en su calidad de Procurador Síndico, y a nombre del señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar indica que: Con fecha jueves 3 de septiembre del 2020 han sido notificados con la presente acción de protección y en nombre del señor Alcalde y en su calidad de Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Bolívar, manifiesta: Que la parte actora ha propuesto los puntos por los cuales se ha propuesto dicha acción y que no son procedentes. No hay violación de derechos. Que la parte accionada que sobre la petición del señor Diego Rosero, Gerente General de la Compañía de Transporte Mixto Señor de la Buena Esperanza MRHOP S.A, en el que solicita el despacho inmediato; Establece que desde la petición del señor accionante que ha se ha iniciado y continuado con el Proceso Administrativo; que con fecha 24 de diciembre de 2019, suscrito por Diego Rosero Gerente General, dirigido al Ing. Livardo Benalcázar, Alcalde del cantón Bolívar, solicita el espacio de uso de suelo. No adjunta documentos; que mismo que ha sido sumillado por el señor Alcalde a Movildelnort, con fecha 25 de diciembre del 2020, para que proceda como corresponda. Que existe el oficio Nro. ANT-UACR-2020-0029, de fecha Quito, 09 de enero de 2020, documento firmado electrónicamente por el Abogado Jefferson Francisco Castro Enríquez, quien contesta al Abogado Diego Bayardo Rosero Rosero, como presidente de la Cámara de Transporte Provincial del Carchi, y se refiere al trámite de concesión de permiso de operación de la Compañía de Transporte Mixto Señor de la Buena Esperanza MRHOP S.A. Que en fecha 16 de enero de 2020, mediante oficio EPM-AGB-2019-001, el Ing. Orlando Cabrera Coordinador Movildelnort Agencia Bolívar, envía contestación al Doctor Francisco Castro, director de la Agencia Nacional de Tránsito de Carchi. Que Existe el oficio Tulcán, 21 de Enero del 2020, dirigido al Sr. Ing. Livardo Benalcázar



Alcalde del cantón Bolívar, suscrito por el Sr. Diego Rosero, como Gerente General, quien solicita que se acepte en la sesión del día jueves 23 de enero del presente año a las 09h00, una comitiva de la compañía de Transporte Mixto Señor de la Buena Esperanza MRHOP S.A., sumillada por el Sr. Alcalde, que en la misma fecha. Que existe el oficio Tulcán, 21 de Enero del 2020, dirigido al Sr. Ing. Livardo Benalcázar Alcalde del cantón Bolívar, suscrito por el Sr. Diego Rosero, como Gerente General, quien solicita un espacio de uso de suelo en la Parroquia los Andes, perteneciente al cantón Bolívar, en las calles Juan Mumiar y Piedra Dávila, de acuerdo al artículo 55 del COOTAD. Que existe el oficio de fecha Tulcán, 22 de enero del 2020, suscrita por el señor Diego Rosero, Gerente General, dirigida a la máxima autoridad cantonal, quien solicita el espacio de uso de suelo en el cantón Bolívar Parroquia de Los Andes, en las calles Juan Mumiar y Piedra Dávila. Que existe el oficio Nro. ANT-UACR-2020-0081, de fecha Quito, 23 de enero de 2020, firmado por el Abogado Jefferson Francisco Castro Enríquez, que en lo principal manifiesta: Que sugiere lo siguiente: Que la zona de estacionamiento se establezca en zonas rurales donde no exista cobertura de transporte público y de esta manera se cubra necesidades de movilidad de la población. Que en fecha Bolívar febrero 28 del 2020, suscrita por el sr. Ab. Diego Rosero, realiza un resumen y solicita se emita un informe de uso de suelo; y que lo sumilla el señor Alcalde, "Favor atender como corresponda Dirección jurídica con fecha dos de marzo del 2020". Que existe el informe del Procurador Síndico del GADM CB, mediante Oficio de fecha 03 de marzo del 2020, que recomienda: Que no se otorgue el permiso de uso de suelo, hasta realizar un análisis exhaustivo del procedimiento y el cumplimiento de requisitos, y se obtenga el informe técnico por parte del señor Jefe de Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal del cantón Bolívar, concediéndole un término prudencial para tal cometido. Que el informe jurídico, que ha sido aprobado por el Concejo Municipal de Bolívar mediante Resolución número 001-010-2020 de fecha 05 de marzo del 2020, en el que también que se resuelve notificar al peticionario Abogado Diego Bayardo Rosero Rosero, en su calidad de Gerente de la Compañía de Transporte Mixto "Señor de la Buena Esperanza" MRHOP S.A. quien que deberá presentar toda la documentación de la Compañía de Transporte Mixto "Señor de la Buena Esperanza" MRHOP S.A. en un término de cinco días contados a partir de su notificación habilitantes y oficiar a la Agencia Nacional de Tránsito con el fin de obtener toda la información y documentación pertinente y necesaria de la Compañía de Transporte Mixto "Señor de la Buena Esperanza" MRHOP S.A. Que con oficio de fecha Bolívar, marzo 06 de 2020 y recibido por la señorita Jenny Almeida en fecha 06-03-2020, que se ha puesto en conocimiento del señor Abogado Diego Rosero la Resolución número 001-010-2020 de fecha 05 de marzo del 2020, y se ha solicitado la entrega de los documentos de la referida Compañía. Que con oficio de fecha 09 de marzo del 2020, suscrito por el señor Diego Rosero, da respuesta a oficio N° 112-GADM CB-LB-2020 de fecha Bolívar, Marzo 06 de 2020 e indica que adjuntando la documentación requerida. Que revisados los documentos que se adjuntado al oficio, que estos que no son copias certificadas de los documentos requeridos. Que cabe recalcar que el Ing. Orlando Cabrera es el Coordinador de MOVIDELNOR EP., de la Dirección Agencia Bolívar MOVIDELNORT E.P. la misma que no es una Oficina que pertenezca a la Municipalidad, que por tanto los documentos entregados al Ing. Orlando Cabrera Coordinador de MOVIDELNOR EP.; que no son de conocimiento del GAD. Municipal. Que con oficio N° 110-GADM CB-A-LB-2020 de fecha Bolívar, 10 de marzo del 2020 que se ha solicitado al Director Provincial del Carchi-ANT confiera la siguiente documentación: Copias certificadas del Estudio de necesidades para carga mixta realizado por parte de la Agencia Nacional de Tránsito, realizado en el cantón Bolívar, Provincia del Carchi. Que en relación al oficio de fecha Quito, 23 de enero de 2020 en el sugiere que las zonas de estacionamiento se establezcan en zonas rurales donde no exista cobertura de transporte público y de esta manera se cubra necesidades de movilidad de la población, requiere lo siguiente: se indique si existe el servicio de transporte público en las Parroquias de Los Andes, San Vicente de Pusir, San Rafael, García Moreno, Monte Olivo, parroquias rurales del cantón Bolívar. Copias certificadas del estudio donde se establece el análisis de interferencia, en la parroquia Los Andes, del cantón Bolívar, Provincia del Carchi, de conformidad al literal f) numeral 3 del artículo 74 del Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Que Mediante Memorándum de fecha Bolívar, 12 marzo del 2020, que se ha solicitado al señor Marco Arévalo Jefe de Avalúos y Catastros del Gad. Municipal, la siguiente información: Que certifique si las

calles Juan Mumiar y Piedad Dávila se encuentran frente al parque principal de la Parroquia Los Andes y si las mismas se encuentran dentro del sector Urbano o Rural. Se otorgue un plano geo referenciado de las calles Juan Mumiar y Piedad Dávila; y certifique si en la Parroquia Los Andes existe el Barrio Los Andes.

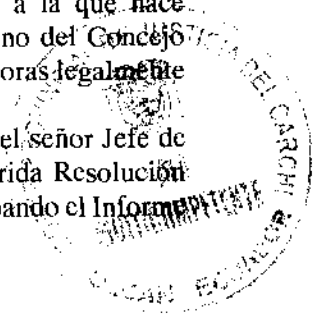
Que con oficio Nro. ANT-UACR-2020-0187, de fecha Quito 16 de marzo de 2020, el Ab. Jefferson Castro, director de la ANT Carchi, da respuesta al oficio del GADM CB, en la que indica la página de la ANT, pero no responde a lo que han solicitado en oficio de fecha 10 de marzo del 2020. Que con fecha 16 de marzo del 2020, Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017, que se declaró estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud. Que con fecha 16 de marzo que el señor Alcalde, dicta la resolución 029-2020, y el artículo 10 tipifica: SUSPENDER LA ATENCION A LA CIUDADANIA en cada una de las instalaciones donde funcionan servicios municipales. Que, con fecha, lunes 29 de junio el señor Alcalde, dicta la resolución 056-2020, en el artículo 4 dice: El Gobierno Municipal de Cantón Bolívar, reanuda sus actividades desde el 1 de julio del 2020. Que mediante Memorándum de fecha 06 de julio solicité a la Abg. Jimena Onofre, Secretaria General del GADM CB la documentación original de la Compañía de Transporte Mixto Señor de la Buena Esperanza MRHOP.SA.; entregada a la Comisión de Transporte Terrestre y Movilidad. Que en fecha 07 julio del 2020 que el señor Marco Arévalo Jefe de Avalúos y Catastros, Certifica que revisado la base catastral existente en la oficina, que las calles Juan Mumiar y Piedad Dávila constan en el núcleo urbano y que el barrio Los Andes no existe en la Parroquia Los Andes. Que el 14 de julio de 2020, mediante oficio, a través de secretaria general se solicita a la Dra. Pilar Noriega, presidenta de la comisión de Tránsito, remita la documentación de la Cía. "Señor de la Buena Esperanza". Que en fecha 20 de julio del 2020, el Ab. Diego Rosero Gerente General, solicita el despacho inmediato del estacionamiento.

Que existe el Informe jurídico, de fecha Bolívar, 03 de agosto del 2020, que sugiere: Dice el señor Procurador Síndico que el señor Marco Arévalo Jefe de Avalúos y Catastros que en fecha 7 de julio certifica que, revisado la base catastral, que las calles Juan Mumiar y Piedad Dávila que consta en el núcleo urbano y que no se encuentra frente al parque principal, que de igual manera que el barrio Los Andes que no existe en la parroquia Los Andes. Que se concluye que el señor Diego Rosero que no cumple con lo resuelto por el Concejo Municipal, de conformidad con la Resolución del 5 de marzo del 2020. Que revisado el Registro Único de Contribuyentes, la dirección no concuerda con la información de la Jefatura de Avalúos y Catastros. El Abg. Jefferson Francisco Castro Enríquez, una vez más sugiere que las zonas de estacionamiento se establezcan en zonas rurales donde NO EXISTA cobertura de transporte público y de manera se cubra necesidades de movilidad de la población.

La Compañía de Transporte Mixto "Señor de la Buena Esperanza" que está en proceso de legalización por la Agencia Nacional de Tránsito y que demanda cobertura en la Parroquia Los Andes, está cubierta al no existir mayor concurrencia de personas en días ordinarios, por lo que no es procedente autorizar el espacio de uso de suelo en la dirección que la compañía solicita, por existir interferencia con otras operadoras que prestan el servicio de transporte. Que la Agencia Nacional de Tránsito sugiere que en las zonas rurales donde no exista cobertura de transporte público se recomienda buscar y autorizar el espacio de suelo en otros lugares donde no exista interferencia entre operadoras de transporte. Que el Personal administrativo del GADM CB-Bolívar, ha estado confinado desde el día 17 de marzo del 2020, por la pandemia, lo que ha dificultado dar contestación antes de la fecha de declaratoria de emergencia y estado de excepción. Más aún que al regresar a sus actividades y una vez revisado el expediente, las solicitudes enviadas han sido contestadas como lo han requerido.

Sugiere el señor procurador Síndico que una vez completada la información a la que hace mención, la autorización sea positiva o negativa, deberá ser resuelta por el Pleno del Concejo Municipal, por tratarse de una petición que ha sido de interés para muchas operadoras legalmente constituidas y que prestan servicio a la población del cantón.

Que con fecha 26 de agosto de 2020, existe el Informe Técnico presentado por el señor Jefe de Ordenamiento Territorial, Oficio 165-PL-OT-CG-GADM CB-2020. Con la referida Resolución del 1 de septiembre del 2020, ha terminado el procedimiento Administrativa aprobando el Informe



del Departamento Jurídico y de Ordenamiento Territorial, y se acoja la recomendación del señor Procurador Síndico; en la se ha negado el uso de ocupación del suelo, parada en la Parroquia Los Andes a la Compañía Accionante. Con fecha 01 de septiembre del 2020, el señor Diego Rosero Gerente General, solicita a la primera autoridad cantonal una copia certificada del acta de la sesión de concejo del día 01 de septiembre del presente año ya que en el orden del día está tomado en cuenta dicha petitoria del estacionamiento de uso de suelo. Que con fecha, martes 01 de septiembre del 2020, mediante oficio firmada por el señor Alcalde Ing. Livardo Benalcázar, contesta al oficio sin número de fecha 01 de septiembre del 2020. Es decir que se le notificó la Resolución de Concejo Municipal la que pone fin a todo el procedimiento administrativo.

Fundamentación legal de la parte accionada, CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR: Art. 1; Art. 33; Art. 34; Art. 85; Art. 227; Art. 228; Art. 229; Art. 233; Art. 238; Art. 264 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD: Art. 3; Art. 5.- Art. 6.- Garantía de autonomía; Art. 54.- Funciones; Art. 55.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley; a) Planificar, junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural, en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad; b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón; f) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal; Art. 57.- Atribuciones del concejo municipal.- Art. 60.- Atribuciones del alcalde o alcaldesa.- En la Ley Orgánica De Ordenamiento Territorial Uso y Gestión De Suelo: Art. 4.; Art. 91.- Atribuciones y Obligaciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos para el uso y la gestión del suelo. El Código Orgánico Administrativo COA: SILENCIO ADMINISTRATIVO: Art. 207.- Silencio administrativo. Art. 209.- Art. 204.- Ampliación extraordinaria del plazo para resolver. Que no se ha cometido silencio administrativo, la última petición es del 20 de julio del 2020, como queda demostrado, es más no hay proceso ni sentencia de autoridad competente. Que existe la resolución dictada por el concejo municipal como ente legislativo, que pone fin a este procedimiento administrativo del primero de septiembre del 2020. Que existe la notificación realizada al Ab. Diego Rosero de la mencionada resolución. Que existe el recibido realizado por el Ab. Diego Rosero de haber recibido dicha notificación. Que esta acción se presentó en forma errónea, por cuanto no se dirige en contra de ninguna resolución ni proceso, es decir, que carece de todo fundamento legal, que es más que no describe e indica los actos u omisión, únicamente que se dedica a transcribir artículos que no se sabe que respaldo jurídico realizan, o sea que no existe fundamentos de hecho. Que no se ha vulnerado ningún derecho al trabajo, por cuanto esta clase de compañías estarían facultadas a ejercer una actividad comercial, con el otorgamiento del permiso de operación, por la ANT, caso contrario el derecho al trabajo que aún que no ha nacido legalmente para esta compañía. Que no se ha violentado la seguridad jurídica por cuanto la municipalidad es competente para revisar la petición del Ab. Diego Rosero, que más sin embargo debe realizarse un procedimiento interno para tener elementos de juicio y resolver. Que todos los escritos ingresados a la municipalidad, se aprecia que han sido sumillados en forma oportuna por parte del señor Alcalde Ing. Livardo Benalcázar, que por tanto que no hay ninguna violación a derechos consagrados en la Constitución de la Republica del Ecuador. Que esta acción ordinaria de protección que es mal dirigida, que queda sin sustento jurídico al existir ya una resolución de concejo municipal y la misma tiene ya notificación recibida por el ab. Diego Rosero, que produce efectos jurídicos posteriores a su ejecutoria. Que la notificación que hace que el peticionario conozca la resolución de Concejo Municipal y su motivación, que una vez que cause ejecutoria o antes que podrá realizar las acciones que creyere pertinente; que con todo lo demostrado por parte del ing. Livardo Benalcázar en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar, como por el Procurador Síndico Municipal, solicitando se rechace esta acción de Protección planteada en forma ilegal y mal actuada.

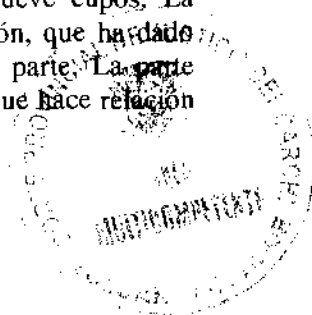
CUARTO: - AUDIENCIA DE APELACIÓN: -

4.1.- SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBA: -

4.1.1.- Los accionantes solicitan práctica de prueba en segunda instancia, la cual es documental y que ha sido agregada al expediente de esta instancia, por cuanto las alegaciones de los accionados y la sentencia se ha basado en que no existe el informe de factibilidad y desvirtuar el informe del Procurador Síndico, en que se ha basado el GAD Municipal de Bolívar, para fundamentar su negativa a la concesión del uso de suelo. Que la documentación ha sido adquirida con posterioridad a la sentencia. Su petición la realiza con fundamento en el Art. 166 del COGEP, norma supletoria en esta causa. Los accionados indican que no están de acuerdo con la práctica de esta prueba, sino la han presentado en su oportunidad es negligencia del accionante. La Procuraduría General del Estado, indica que no ha justificado la pertinencia de la prueba por lo tanto solicita se la rechace. En las réplicas se ratifican en sus primeras intervenciones.

4.1.2.- Atentos a las argumentaciones, pese a que la Ley de la materia no ha dispuesto la práctica de prueba de segunda instancia, pese a ello debemos tomar en cuenta que en materia jurisdiccional, no existe rigurosidad legal para actuar la misma, es decir existe cierta informalidad, y al tratarse esta causa es una acción de protección, a fin de que el Juez Constitucional pueda verificar si existe o no la violación de algún derecho de los accionantes; documentación que ha sido presentada para que la parte accionada y Procuraduría pueda realizar el estudio correspondiente y controvertirla, y por considerar que la prueba presentada es útil, pertinente y conducente de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 160 del COGEP norma supletoria de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es procedente disponer la práctica de la prueba anunciada en segunda instancia, por lo tanto se dispone que él accionante practica su prueba solicitada. En virtud de ello, la parte accionante ha presentado prueba documental la siguiente prueba documental: El documento de fojas 5 que hace relación al oficio No. ANT-UACR-2020-0536, de fecha 28 de septiembre del 2020, en el cual el señor Director Provincial del Carchi de la Agencia de Tránsito, certifica que no existe operadora de transporte mixto en la parroquia Los Andes, del cantón Bolívar, provincia del Carchi; que la Cooperativa Cristóbal Colón, no tiene ruta ni frecuencia en el mencionado sector; y, que el análisis de interferencia consiste en realizar el contraste de la oferta de transporte existente con la que se solicita bajo la misma modalidad. El documento de fojas 6, 7, 8 y 9, hacen relación a la compañía de Transporte de carga liviana San Bartolomé San Bartolo S.A., Compañía de Transporte Martín Puntal S.A., Compañía de Transporte en Taxis Bolívar Carchi Taxibocarchi S.A., Transporte de carga liviana 3 de noviembre S.A., activas y operan en el cantón Bolívar, provincia del Carchi. El documento de fojas 10, suscrito por el Arq. Juan Egas Hernández, Jefe de Ordenamiento territorial Encargado, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar, de fecha Bolívar 4 de marzo del 2020, que es la contestación al oficio de fecha 28 de febrero del 2020 al señor Gerente de COCALOTRANSPU S.A., en el cual les indica que es procedente el uso de suelo e indica las coordenadas. El documento de fojas 18, que hace relación a la Resolución No. 051-DIR-2015-ANT, Informe de necesidades de servicio de transporte comercial mixto en la provincia de Carchi, emitida el 04 de agosto del 2015, por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre y Seguridad Vial, quien Resuelve aprobar el estudio de necesidades de servicio de Transporte comercial mixto en la provincia de Carchi, a fin de satisfacer la demanda de transporte y brindar un adecuado servicio a los usuarios, conforme lo recomendado en el Informe Técnico No. 192-DT-UACR-04-2015-ANT de 13 de julio de 2015 y en la Revisión de Procesos de 23 de julio de 2015, en el siguiente detalle; y en el cantón Bolívar establece el número de quince de demanda calculada y demanda por satisfacer. Así mismo delega a la Dirección provincial del Carchi la elaboración de la matriz, la socialización con los GADs, que han asumido las competencias. El documento de fojas 22 que hace relación al oficio No. ANT-UACR-2018-0807, de fecha Tulcán, 04 de octubre del 2018, suscrito por el Director Provincial de Tránsito del Carchi Encargado, en la cual consta que a la Compañía de Transporte Señor de la Buena Esperanza, ha determinado la factibilidad de otorgar nueve cupos. La documentación de existencia legal de la compañía accionante. Documentación, que ha dado lectura la parte pertinente, la exhibe y solicita se tenga como prueba de su parte. La parte accionada impugna dicha documentación para lo cual adjunta documentación que hace relación a todo lo manifestado en la audiencia de primera instancia y en esta instancia.

4.2.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:



4.2.1.- EXPOSICIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE:- Que su defendida está legalmente constituida, con informe favorable de la ANT, está legalmente inscrita, que posee el RUC, está inscrita en la Superintendencia de Compañías, que existe el informe de necesidades, no hay interferencias, y que previo a obtener el permiso de operación necesitan el uso de suelo en la calle Juan Muniar y Piedad Dávila, y aquello ya lo vienen pidiendo hace nueve meses, en primer lugar les han pedido la documentación y así la han presentado y ahora dicen que no se les ha presentado y terminan negando la concesión del uso del suelo sin motivación alguna. Que el informe del síndico el cual ha sido aprobado en la resolución para negar nuestro pedido indica que existe interferencia, se ha demostrado que no existe, que no hay informe de necesidades pero está demostrado que si hay, que el servicio que van a presentar es mixto. Por lo tanto, solicita se acepte su recurso de apelación, se revoque la sentencia subida en grado y se conceda el informe favorable de uso de suelo y estacionamiento en la calle Juan Muniar y Piedad Dávila; disculpas públicas y se disponga la reparación integral.

4.2.2.- EXPOSICIÓN DE LA PARTE ACCIONADA: - Rechaza la fundamentación del recurso de apelación. Que la parte accionante confunde el derecho Constitucional con los asuntos de legalidad y se tramitan de conformidad con el Código Orgánico Administrativo. Que la Municipalidad debe cuidarse de que sus actos no sean nulos, y por ello ha solicitado a la accionante la documentación la cual sido presentada en copias simples y dicha documentación tiene inconsistencias pues la dirección donde solicitan no coincide; y que si en verdad se han demorado ha sido porque en pandemia se suspendieron todos los trámites. Se ha oficiado a la ANT, para que les informen sobre lo requerido sin embargo hasta el momento no han recibido contestación alguna, e inclusive en alguna de las contestaciones manifestaron que verifique la página. Que se ha negado por las inconsistencias en la documentación presentada, por lo tanto, ese trámite administrativo ya terminó por ello mal puede estar haciendo uso de la acción de protección. Que no existe violación del derecho al trabajo, pues todavía no tiene el permiso de operación y cuando ya lo tenga ahí se puede hablar de violación al derecho al trabajo. Que el trámite administrativo es de mera legalidad, pues de conformidad con el Art. 5, 6 y 55 literal b) es competencia exclusiva del Municipio conceder o negar el uso del suelo. Por ello, solicita se deseche el recurso de apelación y se confirme la sentencia subida en grado.

4.2.3.- EXPOSICIÓN DE LA PROCURADURÍA: - La parte accionante no manifiesta el por qué no se ha justificado que la sentencia de primera instancia no es acertada, lo que da a entender que su motivación, es razonada, lógica y comprensible. De acuerdo a la petición de la acción solicita se le otorgue informe favorable de uso de suelo, lo cual es de mera legalidad. De donde cabe que todas las peticiones que hagan los usuarios deben ser favorables, siendo facultad del Municipio conceder o negar como facultad exclusiva de dicha entidad de conformidad con el Art. 226 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 5 y 55 del COOTAD. La Corte Constitucional ha manifestado en sus fallos que los asuntos de mera legalidad no deben tratarse como aspectos constitucionales; tal como lo determina el Art. 300 del COGEP; incluso la compañía no está legalmente constituida por cuanto no tiene permiso de operación y por ello no se le pueden vulnerar derechos, por lo tanto, solicita se deseche el recurso de apelación y se confirme la sentencia subida en grado.

4.2.4.- REPLICA DE LA PARTE ACCIONANTE: - Sobre la documentación que ha presentado la Municipalidad no hay objeción alguna. Que es falso que haya ingresado copias simples de la documentación requerida pues consta el oficio de 9 de marzo del 2020 en el cual se adjuntó la documentación debidamente certificada y así consta el recibido. Que el señor Alcalde elegido por elección popular responde a intereses políticos de las otras operadoras. Los derechos que se les está violando, son: a la igualdad, a la libre asociación, al trabajo, ya que son nueve meses que no les atienden el pedido mientras que a otras operadoras en cinco días se les ha atendido. Invoca el principio iura novit curia, pues les damos los hechos y ustedes denos el derecho, existen informes favorables de todo; termina solicitando se les ayude con sus peticiones.

4.2.5.- REPLICA DEL ACCIONADO: - El domicilio de la operadora no se justifica con el certificado de pago de la Empresa Eléctrica, debe justificarse con el RUC, por lo que ha existido inconsistencias en la documentación presentada por ello no solo el señor Alcalde sino el Pleno del Consejo Municipal, no ha autorizado la petición del accionante por cuanto aquello es una

facultad exclusiva de dicha entidad. Que no se ha justificado la vulneración de derecho alguno, por lo tanto se ratifica en su primera intervención.

4.2.6.- **REPLICA DE LA PROCURADURÍA:** - Hay que tomar en cuenta que la Municipalidad es creada por la Constitución y la Agencia Nacional de Tránsito por Acuerdo, Decreto o Resolución. Que es facultad del Municipio conceder o no el uso de suelo. Y si existen informes favorables la Municipalidad debe hacer un estudio de ello y conceder o negar el permiso. No existe violación de derechos por lo que se ratifica en su primera intervención.

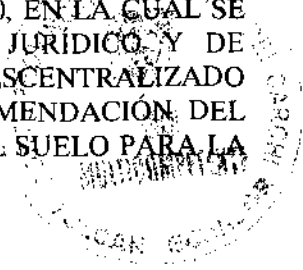
QUINTO: - MOTIVACIÓN: -

5.1.- La Constitución de la República en su Art. 82 establece la seguridad jurídica, esto es que debe existir normas jurídicas, claras, públicas, aplicables y previas, a las cuales debemos estar sometidos; tal como lo desarrolla el Dr. Pedro Javier Granja, en la Revista Judicial del Diario la Hora, de fecha 15 de julio 2009, citado por José García Falconí en su obra: Los principios rectores y disposiciones fundamentales que se deben observar en la administración de justicia en el Ecuador, según el Código Orgánico de la Función Judicial: "La Seguridad Jurídica, es un principio universalmente reconocido del Derecho, que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o se puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno con los demás y de los demás para con uno."; por otra parte el Art. 75 dice: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."; y el Art. 169 nos determina que el sistema procesal, es un medio para la realización de la justicia; lo que significa que, a través de un proceso judicial, acatando las disposiciones del debido proceso, se debe llegar a determinar las pretensiones del actor y/o las excepciones del demandado, y el juzgador debe dictar la sentencia que corresponda. En la presente causa se han observado y se han efectivizado dichas disposiciones constitucionales.

5.2.- El Art. 86 numeral 1, de la Constitución de la República establece que: "Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución". El Art. 439 ibidem prescribe: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente", como efectivamente se ha realizado en la presente causa, a fin de que la administración de justicia analice su caso en concreto y resuelva sobre los puntos controvertidos.

5.3.- En tal razón corresponde al juzgador determinar si los hechos y las pretensiones del actor pertenecen al campo de la constitucionalidad, o corresponde a la justicia ordinaria, tal como lo sostiene el tratadista Gregorio Badén, refiriéndose a las garantías jurisdiccionales y sus derechos manifiesta: "Son los medios que la Ley Fundamental pone a disposición de los hombres para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, los individuos y los grupos sociales, y sin las cuales el reconocimiento de estos últimos será un simple catálogo de buenas intenciones. La garantía es el instrumento que la ley otorga al individuo para que, por su intermedio, pueda hacer efectivo cualquiera de los derechos que esa misma ley le reconoce, y el instrumento que tiene el sistema constitucional para asegurar su subsistencia..." (Nuevos Derechos y Garantías Constitucionales, pág. 18 a 20).

5.4.- **ACTO IMPUGNADO:**- Pese a que en su demanda el accionante, no hace constar el acto impugnado, esta Sala, bajo el principio iura novit curia, ha determinado que el acto impugnado es la RESOLUCIÓN No. 002-ACTA 034-2020 DE LA SESION ORDINARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR, EFECTUADA EL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, EN LA CUAL SE RESUELVE: "APROBAR EL INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR; Y, SE ACOGE LA RECOMENDACIÓN DEL PROCURADOR SÍNDICO Y SE NIEGA EL USO Y OCUPACIÓN DEL SUELO PARA LA



PARADA EN LA PARROQUIA LOS ANDES, CANTÓN BOLÍVAR, PROVINCIA DEL CARCHI A LA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA MIXTA SEÑOR DE LA BUENA ESPERANZA MRHOP S.A. POR INCONSISTENCIAS EN SU DOCUMENTACIÓN PRESENTADA AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR.”

5.5.- **PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE:** La pretensión del accionante de la presente causa es la de que se conceda el informe favorable del espacio de uso de suelo en las calles Juan Mumiar y Piedad Dávila, de la parroquia Los Andes, Cantón Bolívar, provincia del Carchi; reparación integral a fin de le sean resarcidos los perjuicios ocasionados; y, las disculpas públicas por los derechos vulnerados y el daño ocasionado.

5.6.- **DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:** - El accionante indica se han vulnerado los siguientes derechos: Al trabajo, y en la audiencia de apelación hizo alusión a la falta de motivación en la resolución en la cual le niega el uso de suelo.

5.7.- **ANÁLISIS DEL ACTO IMPUGNADO:** -

5.7.1.- Analizando el acto impugnado, éste proviene del Concejo Municipal del Cantón Bolívar, provincia del Carchi.

5.7.2.- La Constitución de la República en su Art. 226 dice: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”. Por otra parte, el Art. 56 del COOTAD, dice: “Concejo municipal. - El concejo municipal es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado municipal. Estará integrado por el alcalde o alcaldesa, que lo presidirá con voto dirimente, y por los concejales o concejalas elegidos por votación popular, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia electoral. En la elección de los concejales o concejalas se observará la proporcionalidad de la población urbana y rural prevista en la Constitución y la ley.”

5.7.3.- Por lo tanto, los actos administrativos que dicha entidad emane deben estar acordes a lo que dice el Art. 98 del Código Orgánico Administrativo dice: “Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”

5.7.4.- Es decir, nos encontramos con un acto administrativo de una autoridad pública no judicial, que produce efectos jurídicos. Ahora bien, es necesario establecer si este acto emitido por dicha autoridad pública no judicial ha violado o existe una presunción de violar derechos reconocidos en la Constitución.

5.7.5.- El Art. 172 de la Constitución establece que: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”; lo que significa que el acto administrativo impugnado por esta vía, es constitucional y legalmente procedente.

5.7.6.- Cabe recalcar que, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 175-14-SEP-CC, caso No. 1826-12-EP., dice: “Siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derecho como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto. Este análisis debe tomar como primer punto, la verificación de la vulneración de derechos, lo cual le permitirá al juez constitucional, después de formar un criterio,

arribar a la conclusión de si la naturaleza del patrón fáctico corresponde conocer a la vía constitucional, o si, por el contrario, es competencia de la vía legal. Para ello, el juez debe analizar todos los escenarios puestos a su disposición, tanto lo expuesto por el accionante en condición de supuesta víctima, como lo dicho por los accionados, tomando como mero principal lo dispuesto en la Constitución de la República y los derechos que de ella se dependen.”; lo que significa que, puesto el acto en conocimiento del Juez Constitucional se debe analizar si existe o no la vulneración de derecho constitucional el caso en concreto; y posteriormente analizar el aspecto de legalidad; y no a la inversa. En conclusión, la acción de protección, no es de carácter residual, ni tampoco puede estar supeditada a las acciones legales.

5.7.7.- En el caso, de acuerdo a la documentación que obra del proceso está determinado que: Mediante Resolución No. 001-CJ-004-2019-ANT, de 4 de septiembre del 2019, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, OTORGA el Informe previo a la Constitución Jurídica, de la Compañía de Transporte Mixto señor de la Buena Esperanza MRHOP S.A., que operará con domicilio en el cantón Bolívar, provincia del Carchi, y por lo tanto pueda constituirse jurídicamente. (fs. 92 a 93 vlt.)

En virtud del informe favorable, la Compañía de Transporte Mixto “Señor de la Buena Esperanza MRHOP S.A.”, se ha constituido mediante escritura pública, celebrada el diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve, ante el señor Dr. Nelson Troya Pazmiño, Notario Público Segundo del cantón Tulcán, con el objeto de prestar servicio de transporte comercial mixto a nivel intraprovincial, con domicilio principal en la parroquia Los Andes, Cantón Bolívar, provincia del Carchi, con un capital social de ochocientos dólares americanos, divididos en ochocientas acciones, con dieciséis accionistas. (Fs. 45 a 68)

Con fecha 20 de septiembre del dos mil diecinueve se ha inscrito el acto o contrato de CONSTITUCIÓN DE COMPAÑÍA, en el Registro de CONSTITUCIÓN DE COMPAÑÍAS Y SOCIEDADES C de tomo 1 de fojas 80 a 127 con el número de inscripción cinco. (fs. 69).

La Compañía de Transporte Mixto “Señor de la Buena Esperanza MRHOP S.A.”, ha obtenido del Servicio de Rentas Internas, el Registro único de Contribuyentes Sociedades No. 0491530340001, con fecha de inicio 10 de octubre del 2019, con su respectiva actividad económica, y con establecimiento en la provincia del Carchi, cantón Bolívar, parroquia Bolívar, barrio los Andes, calle Juan Mumiar Intersección con la calle Piedad Dávila, frente al parque principal. (fs. 12).

El señor Diego Bayardo Rosero Rosero, ha sido designado Gerente General de la Compañía de Transporte Mixto señor de la Buena Esperanza MRHOP S.A., quien acepta dicha designación y nombramiento el cual ha sido inscrito el 2 de octubre del 2019, en el Registro de la Propiedad y Mercantil Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Bolívar. (fs 13)

El señor Edgar Raimundo Cuarán Salazar, ha sido designado Presidente de la Compañía de Transporte Mixto señor de la Buena Esperanza MRHOP S.A., quien acepta dicha designación y nombramiento mismo que ha sido inscrito el 2 de octubre del 2019, en el Registro de la Propiedad y Mercantil Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Bolívar. (fs. 14)

El 24 de diciembre del 2019 en señor Gerente General de la Compañía de Transporte Mixto Señor de la Buena Esperanza MRHOP S.A., dirige atento oficio al señor Livardo Benalcázar, alcalde del Cantón Bolívar, solicitando el espacio de uso de suelo en las calles Juan Mumiar y Piedad Dávila, de la parroquia Los Andes, cantón Bolívar, provincia del Carchi, el cual esta recibido por dicha municipalidad. (fs. 2)

Con fecha 28 de febrero del 2020, nuevamente en señor Gerente General de la Compañía de Transporte Mixto Señor de la Buena Esperanza MRHOP S.A., dirige atento oficio al señor Livardo Benalcázar, Alcalde del Cantón Bolívar, solicitando se elabore y entregue el informe de

uso de suelo georreferenciado a favor de su representada, en las calles Juan Mumiar y Piedad Dávila, de la parroquia Los Andes, cantón Bolívar, provincia del Carchi, el cual esta recibido por dicha municipalidad. (fs. 3 a 5).

Mediante Oficio No. 112-GADM CB-A-LB-2020, de fecha: Bolívar, marzo 06 de 2020. El señor Alcalde del cantón Bolívar, se dirige al señor Gerente General de la Compañía de la Transporte Mixto "Señor de la Buena Esperanza MRHOP S.A.", agregando la Resolución No. 001-010-2020, emitida por el Pleno del Concejo Municipal, en el cual le conceden cinco días para que presente la siguiente documentación: "1.- Copia certificada de la escritura pública de constitución jurídica, debidamente inscrita en el Registro Mercantil y aprobada su constitución y respectivas reformas de estatutos de ser el caso; 2.- Copia certificada del Registro Único de Contribuyentes; 3.- Certificación original y actualizada de la nómina de socios; 4.- Copia certificada del nombramiento del representante legal de la compañía, debidamente registrado." (fs. 6)

Mediante oficio de fecha Tulcán, 09 de marzo del 2020 en representante legal de la Compañía de transporte Mixto "Señor de la Buena Esperanza MRHOP. S.A.", ha presentado la documentación requerida, y entregada a dicha Municipalidad conforme consta de fojas 8 a 9.

Mediante oficio de fecha Tulcán, 20 de Julio del 2020 el representante legal de la Compañía en referencia, insiste al señor Alcalde en el despacho inmediato, documento que ha sido recibido por dicha municipalidad. (fs. 10)

Del oficio No. ANT-UACR-2020-0536, de fecha 28 de septiembre del 2020, suscrito por el Director Provincial del Carchi de la Agencia de Tránsito, se verifica que no existe operadora de transporte mixto en la parroquia Los Andes, del cantón Bolívar, provincia del Carchi; que la Cooperativa Cristóbal Colón, no tiene ruta ni frecuencia en el mencionado sector; y que el análisis de interferencia consiste en realizar el contraste de la oferta de transporte existente con la que se desea bajo la misma modalidad. Es decir que para que exista interferencia debe existir otra operadora que preste el mismo servicio en el mismo lugar ya que siendo de transporte mixto; se debe analizar si bien están funcionando en el sector otras operadoras estas no ofrecen el mismo servicio que la accionante está dispuesta a cumplir.- Con la el documento suscrito por el Arq. Juan Egas Hernández, Jefe de Ordenamiento Territorial Encargado, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar, de fecha 4 de marzo del 2020, a la Operadora de Transporte, COCALOTRANSPU S.A., se ha despachado en cuatro a cinco días, la misma petición que está solicitando la accionante.

De la Resolución No. 051-DIR-2015-ANT, del 04 de agosto del 2015, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre y Seguridad Vial, ha resuelto aprobar el estudio de necesidades de servicio de Transporte comercial mixto en la provincia de Carchi, a fin de satisfacer la demanda de transporte y brindar un adecuado servicio a los usuarios, conforme lo recomendado en el Informe Técnico No. 192-DT-UACR-04-2015-ANT de 13 de julio de 2015 y en la Revisión de Procesos de 23 de julio de 2015, estableciéndose al cantón Bolívar en el número de quince de demanda calculada y demanda por satisfacer.

Del oficio No. ANT-UACR-2018-0807, de fecha Tulcán, 04 de octubre del 2018, suscrito por el Director Provincial de Tránsito del Carchi Encargado, consta que a la Compañía de Transporte Señor de la Buena Esperanza, se ha determinado la factibilidad de otorgar nueve cupos.

Mediante Memorandum No. ANT-UACR-2020-1741, de fecha Quito 11 de agosto del 2020, el Director Provincial del Carchi, luego de hacer un análisis de la conformación de la accionante, de su documentación, de las disposiciones constitucionales y legales le recomienda y conmina al señor Ing. Segundo Livardo Benalcázar Guerrón que, en el plazo de diez días, se proceda al trámite pertinente de autorización del estacionamiento.

El cantón Bolívar, de la provincia del Carchi, está conformado por parroquias urbanas y rurales, entre las parroquias rurales se encuentra la parroquia "Los Andes", en virtud de ello la parada de vehículos de transporte público solicitada por el accionante se encuentra en el sector rural; así mismo se ha demostrado que este servicio de tipo mixto, no existe en dicha parroquia, y de acuerdo al estudio de factibilidad no existiría interferencia.

5.7.8.- Una de las alegaciones planteadas por la parte accionada ha sido la autonomía de la que goza. Efectivamente, la Municipalidad del cantón Bolívar, tiene plena autonomía y está facultada para regular la movilidad urbana de su cantón, pero ello no implica que sus resoluciones las tome sin aplicar u observar los principios constitucionales, y en especial el Art. 11 numeral 9 que dice: El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”; y entre esos derechos tenemos el trabajo, a la igualdad, motivación y la seguridad jurídica.

Así mismo, se debe tomar en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia: N° 193-16-SEP-CC, dice: “La Corte Constitucional ha señalado que para realizar el ejercicio hermenéutico de la ponderación se debe partir de dos categorías normativas paritarias para realizar un balance entre dos derechos constitucionales en conflicto dentro de un caso concreto, con el objetivo de que atendiendo a los elementos fácticos y particularidades de cada caso, el intérprete constitucional le otorgue mayor satisfacción a un derecho sobre el otro, sin que esto signifique por ningún motivo una jerarquización o categorización de los derechos”. Es decir, que el derecho a la igualdad material es un derecho constitucional de las personas y el principio de autonomía de los GADs, es un principio que rige su accionar, más no un derecho, ya que como lo ha expresado la misma CCE en Sentencia Nro.282-13-JP, de 04 de septiembre de 2019, “el Estado y las instituciones que lo conforman no puede ser titular de derechos”. Pues la Corte Constitucional ha indicado que la autonomía de los GADs no puede ir en contra de la Constitución, y lo ha expresado en Sentencia: N° 020-16-SIN-CC, del 22 de marzo de 2016. Es decir que las disposiciones normativas de los GADs deben estar acorde a la CRE en su integralidad y específicamente su artículo 1 que dice que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, Social y Democrático.

El mismo Art. 5 del COOTAD, al referirse a la autonomía, establece que: (...) En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional; (...) “Su ejercicio no excluirá la acción de los organismos nacionales de control en uso de sus facultades constitucionales y legales.”. Esto significa que sus límites son la Constituciones, y la ley.

5.8.- ANALISIS DEL DERECHO A LA MOTIVACIÓN: 5.8.1.- Uno de los requisitos para la validez del acto administrativo es cumplir con la garantía de la motivación. Al efecto, el Art. 100, del Código Orgánico Administrativo dice: “Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”; lo cual tiene concordancia con la Constitución de la República en su Art. 76 dice: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”

5.8.2.- La Corte Constitucional, desarrollando la garantía de la motivación, ha determinado tres requisitos, que permiten comprobar si una decisión emitida por autoridad pública ha sido

debidamente motivada o no, a saber: “a) Razonabilidad, entendida esta como la identificación de las fuentes de derecho empleadas por la autoridad en su decisión y su relación con la naturaleza y objeto de la acción o recurso en el contexto del cual fue emitida la resolución; b) Lógica, la misma que hace referencia a la existencia de la pertinente coherencia entre las premisas y de estas con la decisión final, así como el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa que el derecho exige para la decisión de la que se trate; y, c) Comprensibilidad, que hace relación a la claridad en el lenguaje utilizado en el fallo o resolución, con la finalidad de que pueda ser entendido por cualquier ciudadano. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 003-14-SEP-CC, caso No. 0613-II-EP.); por lo tanto, bajo estos parámetros, hay que analizar la resolución en la que el Municipio del Cantón Bolívar, niega la petición realizada por la accionante.

5.8.3.- Ahora bien, del acta No. 002-034-2020, en el punto cuatro trata el conocimiento, análisis y resolución del informe del departamento jurídico y de la Unidad de Ordenamiento Territorial, respecto a la Compañía de Transporte de carga mixta “Señor de la Buena Esperanza” MRHOP S.A.. Al respecto el señor Alcalde indica a los señores y señoras Concejales, que existe preocupación de los representantes de las compañías de transporte de carga liviana y de taxis de dicho cantón, por la creación de la compañía accionante en esta causa; a cuya sesión han sido invitados los representantes de las operadoras de transporte del cantón Bolívar, allí ha sido escuchado el señor Marco Montenegro, representante de la Compañía de taxis TAXIBOCARCHI, y luego de lectura de varios oficios pone en consideración de los concejales para conceder o no la autorización de uso de suelo a la compañía de Transporte de Carga Mixta señor de la Buena Esperanza.

5.8.4.- La Dra. Pilar Noriega, Vicealcaldesa y como presidenta de la Comisión de transporte y movilidad hace relación a que la dirección donde solicita la parada no coincide la intersección que se encuentra en el lugar; hace relación al silencio administrativo, así como manifiesta que: “Todos los concejales y en particular mi persona resolverá de conformidad a lo establecido en la ley y siempre en beneficio de las familias bolivarenses.”. El Lic. Julio Arce, indica que no es la primera vez que se pretende crear compañías de transporte ajenas a nuestra comunidad y gracias a ese compromiso social y colectivo de las compañías de transporte del cantón no se han podido crear; hace relación a intereses mezquinos, personales de un grupo de familias que no son del cantón que quieren beneficiarse económicamente. Que hay que vigilar los intereses de los bolivarenses y que se niegue el uso del suelo a esta compañía. La Lic. Narciza Rosero, felicita a los dirigentes de las operadoras, manifiesta que la compañía en creación no va a beneficiarse de su cantón, por lo cual no deben apoyar su petitorio. El Ing. Marcelo Oviedo, indica que existen anomalías en la documentación presentada. El señor Cosmito Julio, felicita a los transportistas que defienden sus espacios de trabajo; que han existido varias sesiones y conocen las versiones de las dos partes; y en cuanto al silencio administrativo eso no se puede dar que existió negligencia administrativa interna; y bajo estos argumentos el señor Alcalde somete a votación resolviendo aprobar el informe emitido por el Procurador Sindico y negar el uso y ocupación del suelo a los accionantes para destinarlo a la parada en la parroquia Los Andes, cantón Bolívar, provincia del Carchi, por inconsistencias en la documentación presentada.

5.8.5.- Por lo tanto, las argumentaciones esgrimidas por las y los señores concejales, para emitir la resolución de su negativa, lo hacen basándose en asuntos discriminatorios pues indican que se deben a su pueblo y que únicamente concederán permisos a operadoras que sean de personas bolivarenses, violentando lo establecido en la Constitución de la República específicamente el Art. 11 numeral 2. A más de ello sus argumentaciones son totalmente parcializadas pues felicitan a los socios de las operadoras que se oponen a que se conceda el uso de suelo a la operadora accionante, y a más de ello los escuchan en dicha sesión, cuando a la accionante y siendo principal interesada, ni siquiera le han convocado. En vista de ello, sus argumentaciones no tienen un sustento constitucional ni jurídico, para terminar, resolviendo que niegan la petición de la accionante.

5.8.6.- En virtud de ello, la resolución no es razonable, pues no identifican las fuentes de derecho empleadas por la autoridad en su decisión y su relación con la naturaleza y objeto de la petición que les realiza la accionante; por lo tanto tampoco es lógica, pues no existe coherencia en la decisión final, así como no cumplen con un mínimo de carga argumentativa que el derecho exige para la decisión; y, por lo tanto no es comprensible, esto es no hace relación a la claridad en el lenguaje utilizado en la resolución, con la finalidad de que pueda ser entendido por cualquier ciudadano. Por lo tanto, la resolución adoptada en dicha sesión violenta el debido proceso en lo referente a la motivación de la Resolución.

5.9.- ANALISIS DEL DERECHO AL TRABAJO: - 5.9.1.- El Art. 33 de la Constitución de la República dice: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.". Esto significa que si la compañía de Transporte Mixto "Señor de las Buena Esperanza MRHOP S.A.", es una persona jurídica legalmente constituida, cuenta con la documentación debidamente aprobada, el Estado debe garantizar el trabajo de todos sus asociados, y por ende la Municipalidad también debe velar por que se cumpla este anhelo de tener el derecho al trabajo, sin menoscabarlo sin barreras de ninguna forma para que se ha efectivo dicho derecho.

5.9.2.- La resolución impugnada niega el uso de suelo, a la accionante, lo cual afectará en forma directa a todos sus accionistas que van a prestar el servicio público para la cual ha creado; pues al haberse restringido su estacionamiento, no puede continuar con los demás trámites para la obtención del permiso de operación; por lo tanto no podrán ejercer un trabajo en forma legal, tal como lo exige la Constitución; y por otra parte se impide que los usuarios reciban un servicio de calidad, lo que afecta a la ciudadanía en general, pues las personas tiene derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa de su contenido y características, conforme al Art. 52 de la Constitución de la República. Consecuentemente se observa que el derecho al trabajo de los accionantes ha sido vulnerado.-

5.10.- ANALISIS DEL DERECHO A LA IGUALDAD:

5.10.1.- El principio de igualdad y no discriminación establecido en el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República, determina taxativamente que la igualdad entre todas las relaciones humanas y jurídicas y muy en particular sobre los actos realizados entre los ciudadanos y los poderes públicos, es con el fin de otorgar a todos un trato igual en todas y cada una de las relaciones jurídicas que como consecuencia de la convivencia social se generan. De lo cual se colige que este principio determina que a las personas que se encuentren en situaciones idénticas, sean tratados en condiciones de igualdad frente a la ley, para ello el Estado otorga garantías, derechos y obligaciones sin distinciones de ninguna naturaleza. Por otra parte, para que sea efectivo este derecho, lógicamente hay que atender a la individualidad de cada persona, de acuerdo a sus circunstancias y condiciones especiales, en las cuales no se pueda otorgar un trato igual que solo sería admisible desde todo punto de vista por existir una diferenciación constitucional legítima como es el caso de las personas que se encuentran dentro de los grupos de vulnerabilidad contemplado en la Constitución de la República, en el Art. 35, así como en los Arts. 1, 2, 13, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El principio de igualdad lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Art. 7, pues todos los seres humanos nacemos iguales en dignidad y en derechos, así como somos iguales ante la ley, tanto para no hacer distinción, así como para la protección de ellos. Este principio ha sido desarrollado y recogido por nuestra Constitución, para rechazar todo tipo de trato discriminatorio o provocación a ella. Así como también debe existir igualdad para ser escuchado por un tribunal imparcial que examine y determine los derechos y obligaciones de cada uno. Todo lo cual se observa que, en dicha resolución del Concejo Municipal de Bolívar, no ha dado cumplimiento.

5.10.2.- De acuerdo al fundamento para emitir su voto, las señoras y señores concejales, indican que únicamente aprobarán uso de suelo cuando las operadoras de transporte sean de bolivarenses, lo cual está prohibido por la constitución la discriminación por cualquier circunstancia; lo que significa que se está dando un trato diferente arbitrario e injusto a la accionante, tal como se desprende a la resolución objeto de la presente acción; y contrariando lo que establece el Art. 40 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y seguridad vial Art. 40.- El transporte terrestre de personas y bienes es un servicio esencial que responde a las condiciones de: **RESPONSABILIDAD.**- Es responsabilidad del Estado generar las políticas, regulaciones y controles necesarios para propiciar el cumplimiento, por parte de los usuarios y operadores del transporte terrestre, de lo establecido en la Ley, los reglamentos y normas técnicas aplicables. **UNIVERSALIDAD.** - El Estado garantizará el acceso al servicio de transporte terrestre, sin distinción de ninguna naturaleza, conforme a lo establecido en la Constitución de la República y las leyes pertinentes. (...)"

5.10.3.- Para ilustrar "La discriminación se produce cuando hay una actitud adversa hacia una característica particular, específica y diferente. Es un trato desfavorable o de inferioridad, de desprecio inmerecido hacia una persona, que puede ser discriminada, es decir, separada o maltratada, tanto física como mentalmente, por su raza, su género o su sexo, su orientación sexual, su nacionalidad o su origen, su religión, su condición, su situación o su posición social, sus ideas políticas, su situación económica, etc. Una actitud o una acción discriminatoria tienen como resultado la destrucción o el incumplimiento de los derechos fundamentales del ser humano, perjudicando a un individuo en su dimensión social, cultural, política o económica. La discriminación racial es una de las formas más frecuentes de discriminación, y consiste en el acto de diferenciar, excluir y restringir a una persona por su raza, color, ascendencia u origen étnico. También existe la discriminación social, que es cuando una persona es tratada de manera desigual, es decir, inferior, por pertenecer a una clase social diferente, y también la discriminación religiosa, que es cuando una persona es marginada por tener una religión diferente. En conformidad con el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, "todos son iguales ante la Ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la Ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación". Con los años, la Organización de las Naciones Unidas ha hecho varios esfuerzos para erradicar la discriminación en las sociedades de los países miembros." (www.significados.info/discriminación/).

La Constitución de la República del Ecuador, tutela que "todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos y oportunidades", y se han establecido mecanismos para garantizar este derecho fundamental, se ha establecido que "Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución y en la Ley". Siendo plenamente justiciables, "No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento". En materia de derechos y garantías constitucionales, los servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Consecuentemente el GAD Municipal del Cantón Bolívar no ha dado un trato igualitario a los recurrentes por lo mismo se ha violentado el principio de igualdad.

5.11.- ANALISIS A LA SEGURIDAD JURIDICA: -

5.11.1.- Por otra parte, la resolución impugnada está violentando la seguridad jurídica, lo establecido por la Constitución de la República en su Art. 82, y la Corte Constitucional al referirse a la seguridad jurídica indica, se la debe entender como "la certeza sobre el derecho escrito y vigente; el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Es la confiabilidad en el orden jurídico la que garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la ley y a la aplicación uniforme de la misma, la constancia, precisión y previsibilidad del derecho como protección de la confianza (...) es un principio universalmente reconocido del derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo

previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno” (Sentencia No. 008-09-SEP-CC, Causa No. 0103-09-EP, 19 de mayo de 2009, Suplemento Registro Oficial No. 602, 1 de junio de 2009).

En el caso, la accionante ostenta toda la documentación la cual está legalmente aprobada por las demás Instituciones Estatales, siguiendo el procedimiento previamente establecido en las normas claras y precisas; pues en primer lugar se están asociando para prestar un servicio público a la ciudadanía, tal como lo determina la Ley, y así mismo para realizar un trabajo amparados por la Ley; pero por arbitrariedades bajo la figura de la autonomía violan la Constitución y la Ley.

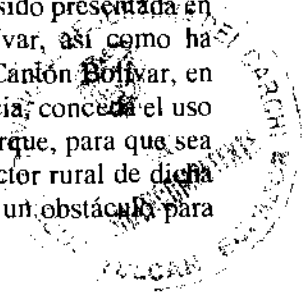
El Art. 29 de la Ley Orgánica de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, dice: “Sin perjuicio de las competencias reservadas a la Agencia Nacional de Tránsito y a la CTE, los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejercerán las competencias en materia de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señaladas en la Ley, una vez que las asuman de conformidad con el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y demás normas aplicables”, y por su parte el Art. 30, ibidem, dice: “Las ordenanzas que expidan los GADs en el ejercicio de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, guardarán armonía con las políticas emitidas por el Ministerio del sector, y se enmarcarán en las disposiciones de carácter nacional emanadas de la ANT. Para tales efectos, las ordenanzas que se expidieren deberán ser comunicadas a la ANT inmediatamente luego de su aprobación, para el control correspondiente. Así mismo, el Directorio de la ANT, a través de su Presidente, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar a los GADs la información relativa al cumplimiento por parte de éstos, de las regulaciones de carácter nacional que expida. De determinarse el incumplimiento de las regulaciones de carácter nacional por parte de los GADs, la ANT podrá ejercer las acciones legales y constitucionales que correspondan para garantizar el correcto cumplimiento de estas regulaciones.”; en el caso, las recomendaciones emanadas por la Agencia Nacional de Tránsito, no han sido acatadas por la Municipalidad de Bolívar.

SEXTA: - RESOLUCIÓN EN SENTENCIA:

Por lo expuesto, la Sala, resalta la vulneración del derecho, a la motivación, al trabajo, a la igualdad, a la seguridad jurídica; y bajo las consideraciones expuestas, en mérito al principio de verdad procesal, La Sala Única Multicompetente, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, Resuelve, aceptar el recurso de apelación interpuesto por los legitimados activos y revoca la sentencia venida en grado; y, acepta la acción de protección planteada por la Compañía de transporte de carga mixta “Señor de la Buena Esperanza MRHOP S.A.”, y se dispone:

6.1.- Dejar sin efecto el punto número cuatro de la Resolución No. 002-034-2020 emitida dentro de la sesión ordinaria del Concejo Municipal del cantón Bolívar, provincia del Carchi, de fecha uno de septiembre del dos mil veinte, a las diez horas, en el punto relacionado con el conocimiento, análisis y resolución del informe emitido por el departamento jurídico y la Unidad de Ordenamiento Territorial, respecto a la Compañía de Transporte de carga mixta “Señor de la Buena Esperanza” MRHOP S.A., en la cual niegan el uso y ocupación de suelo para la parada en la parroquia Los Andes, cantón Bolívar, provincia del Carchi, por inconsistencias en la documentación presentada;

6.2.- Al haberse justificado que la Compañía de Transporte de carga mixta “Señor de la Buena Esperanza” MRHOP S.A., cuenta con toda la documentación y la misma le ha sido presentada en originales y/o copias debidamente certificadas, a la Municipalidad de Bolívar, así como ha operado el silencio administrativo, se dispone que el Concejo Municipal del Cantón Bolívar, en el plazo máximo de cinco días a partir de la notificación de la presente sentencia, conceda el uso y ocupación de suelo en las calles Juan Mumiar y Piedad Dávila, frente al parque, para que sea la parada de la operadora de la accionante y desde allí preste el servicio al sector rural de dicha parroquia; se aclara que la inexistencia de una intersección en el lugar no es un obstáculo para



que se cumpla la presente sentencia, para ello, la Municipalidad en el plazo de cinco días solucionará el inconveniente y concederá en un lugar adecuado más próximo a dichas calles.

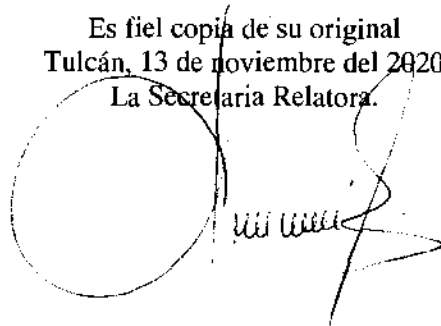
6.3. Póngase en conocimiento la presente Resolución dictada por este Tribunal Constitucional de alzada, a la Agencia Nacional de Tránsito en la persona del Director Provincial del Carchi, a fin de que supervise en el ejercicio de sus atribuciones, el fiel cumplimiento de la misma.

6.4.- Póngase en conocimiento a MOVIDELNORT, de la presente sentencia, a fin de que dentro de sus facultades canalice el fiel cumplimiento de la presente resolución;

6.5.- A fin de que se cumpla efectivamente esta Resolución Deléguese a la Defensoría del Pueblo, quien presentará informe correspondiente al señor Juez de primer nivel a fin de que una vez fenecido el plazo concedido, requerirá informe obligatorio a las partes intervinientes en esta acción de protección de su ejecución, bajo prevenciones de Ley.-

6.6.- Dese cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Notifíquese. – f).- DR.- CHUGA UNIGARRO ERAZMO CARLOS, JUEZ PROVINCIAL (PONENTE); DR.- CARDENAS DELGADO HUGO FERNANDO, JUEZ PROVINCIAL; DRA.- TAPIA GUERRON NARCIZA ELEONOR, JUEZA PROVINCIAL.”

Es fiel copia de su original
Tulcán, 13 de noviembre del 2020
La Secretaria Relatora.



Dra. Irma Ayala Guerrón
SECRETARIA RELATORA



